



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

EXPEDIENTE NRO.: 13152/2022

AUTOS: PARZON, AGOSTINA DANIELA c/ QINXIONG, WANG s/DESPIDO

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia en estas actuaciones, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente el Tribunal procede a expedirse de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La Dra. Andrea García Vior dijo:

I- Arriban las presentes actuaciones a esta Alzada, en virtud del [recurso](#) de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la [resolución](#) dictada en primera instancia que, en concordancia con el [dictamen fiscal](#), la sentenciante de grado desestimó el planteo de nulidad articulado por la ahora recurrente. La parte actora contesta dichos agravios en los términos que surgen del pertinente [memorial](#).

II- La índole de la cuestión motivó la intervención del Ministerio Público quien se expide en los términos del dictamen que antecede los cuales parcialmente se comparten y se dan por reproducidos *brevitatis causae*.

III- El demandado el Sr. Qinxiong Wang, DNI. N° 94.311.470, con domicilio en Avda. Gaona 1955 CABA. al interponer la [nulidad](#) expresa que “...*Tomé conocimiento de estas actuaciones en fecha 23.05.2023 en el momento en que desde el banco me notificaron un embargo en la cuenta...*”. Señala que fue [notificado](#) en la Avda. Gaona N° 1767 CABA. mediante cédula bajo responsabilidad de la parte actora donde no se domicilia.

La parte actora al [contestar el traslado](#) de la nulidad interpuesta solicita el rechazo in limine y destaca que de la lectura del expediente se desprende que el demandado “...*en el domicilio de av., Gaona 1955 se negó a recibir la cédula de notificación. S.S. ordenó oficio al renaper, quien informó que el domicilio del demandado es donde se notificó la demanda. Dicho instrumento público no fue cuestionado por la demandada. Como si fuera poco, en el domicilio de la calle Gaona 1767 el oficial notificador cumplió con su débito y notificó fehacientemente a la demandada. Es falso que un empleado dijera que allí no vive el demandado*”.

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36537018#412278266#20240517090934984

La sentenciante por su parte, tras compartir los fundamentos del dictamen fiscal rechazó el planteo de nulidad articulado por el demandado ya que el mismo devendría en extemporáneo.

El Sr. Qinxiong Wang apela dicha resolución, la cual es contestada por la parte actora y es en esos términos en los que arriban los autos a esta Alzada.

IV- Cabe recordar que, en nuestro sistema, la nulidad procesal reviste carácter relativo, por lo que el acto presuntamente viciado resultará siempre convalidable por vía del consentimiento. Por ello, cuando se plantea un incidente de nulidad resulta imprescindible valorar si se ha operado o no la convalidación del supuesto acto viciado. El art. 59 de la LO establece un plazo de tres días desde el momento en que se tuvo conocimiento del acto viciado para promover la incidencia de nulidad y, transcurrido dicho plazo, se entiende el silencio del afectado como una tácita aceptación del vicio, lo cual otorga plena validez y eficacia al acto. Al efecto la indicación debe ser precisa, pues el cómputo de un plazo de naturaleza improrrogable y perentorio (conf. art. 53 de la ley citada), existe partir de una fecha determinada.

De la consulta efectuada al Sistema de Consulta de Causas del Poder Judicial de la Nación -en la solapa titulada “vinculados”, incidente de embargo numero 1- surge el expediente Incidente N° 1 - Actor: [“Parzon, Agostina Daniela Demandado: Qinxiong, Wan S/Incidente”](#) del cual se evidencia que la entidad bancaria [informó](#) el día 17 de mayo de 2023 que se había procedido a bloquear la Caja de Ahorro del nulidicente (ver DEO: 9945050 - OFICIO COMUNICACIÓN - 65000000242 - BANCO NACION, - CABA – EMBARGOS, incorporado el 06/06/2023). En tal entendimiento, considero que los sucesos resultarían contemporáneos y no superan, en manera trascendente, el límite razonable de tiempo necesario para que la parte hubiere tenido ocasión de formular un planteo como el que se debate en el sub lite, promovido el 24 de mayo de 2023. Máxime si se advierte que al momento de anotarse el embargo solo se retuvieron \$ 349.05, lo que llevó a la parte actora a [peticionar](#) una intervención recaudadora.

Cumplido el aspecto formal es que corresponde el tratamiento de la nulidad por parte de este Tribunal.

V- El nulidicente sostiene, básicamente, que la cédula del traslado fue cursada bajo responsabilidad de la parte actora donde no se domicilia.

Ahora bien, cabe recordar que si bien es cierto que el art. 73 del Código Civil y Comercial de la Nación que establece que *“la persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual”* -; también dispone, con la ~~misma contundencia que, “Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar~~

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36537018#412278266#20240517090934984



Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

*donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad”.*

En este sentido, tal como lo menciona el Ministerio Público “...en otras palabras, que para la conformación del domicilio real, el precepto citado parecería diferenciar la noción ‘propia’, que se corresponde con la referida alusión a la residencia habitual, de la noción de domicilio también real, pero vinculada a la actividad profesional o económica de la persona, en cuyo supuesto aquél estará determinado por el lugar donde ella la desempeñe, pero referido al ‘...cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad’ (ver ‘Código Civil y Comercial de la Nación’, comentado, Ricardo L. Lorenzetti, Tº I comentario al art. 73, pág. 349); tal el supuesto del domicilio en el cual se cursó la notificación en crisis de estar a la propia denuncia efectuada por el nulidicente”

Ahora bien, de las constancias de la causa puede verse que, en primer lugar la parte actora intentó [notificar](#) al demandado en el domicilio ubicado en Av. Gaona 1955 el cual resulta ser el consignado por el actor en su DNI. La oficial notificadora en su informe manifestó que se constituyó “...en la calle y altura precedentemente indicados, no observándose chapa municipal ni confeccionada de otro modo con el número solicitado entre el N° 1959 y el N° 1949, devolvió sin notificar la presente”.

En virtud del infructuoso intento es que se ordenó un [oficio](#) al RENAPER, el cual [informó](#) que el domicilio del Sr. Qinxiong Wang se encuentra ubicado en Av. Gaona 1767 , Caballito, Ciudad de Buenos Aires.

Dado lo informado se ordenó el pertinente [traslado de demanda](#) al domicilio mencionado, dicha [cédula](#) se libró bajo responsabilidad de la parte actora.

Al devolver la cédula la Oficial Notificadora informó que se constituyó en dicho domicilio y que “...requiriendo la presencia del interesado y respondiéndose a mis llamados, una persona que dijo ser empleada del local y que aquél vive allí, procedí a notificarle haciéndole entrega de duplicado” y, dejó constancia de que le manifestaron que “...desconoce si el requerido es uno de los dueños”. (ver pág. 2 de la documental de fs. 34).

En este sentido no puede dejarse lado, que el actor intentó notificar al demandado en el domicilio que este menciona y que ante el infructuoso intento y lo mencionado por la Oficial Notificadora es que intentó cumplir con el traslado de demanda en el domicilio informado por el RENAPER y que, al presentarse allí la Oficial se le informó que el Sr. Qinxiong Wang vivía allí, por lo que no puede obviarse que dicha notificación fue enviada a un domicilio que no le resulta ajeno. Siendo ello así, no cabe duda, al menos para mí, que la diligencia practicada en ese domicilio debió haber entrado en la esfera de conocimiento del interesado y, por lo tanto, resultó ser un acto válido (ven

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA



#36537018#412278266#20240517090934984

“Soto, María Luisa c/ Panificadora Santa Monica S.R.L. y Otros s/ Despido” del Registro de esa Sala VI).

Por otro lado con respecto a la cédula cuestionada cabe destacar que la simple manifestación efectuada, en orden a la actuación de la oficial no alcanza para cuestionar un instrumento público como el atacado, en tanto la quejosa debió deducir un pedido de redargución de falsedad (lo que no hizo) (ver ‘Figuroa Rosendo Argentino c/ AT Suareco S.R.L. y Otro s/ Despido’, que fuera compartido por la Sala IV, en la S.I. N° 50198 del 31/05/13, Expte. 64307/2015 [“Chavez, Nestor Hugo c/ Acudir S.A. y Otros s/ Despido”](#) del registro de esta Sala entre muchos otros), y tal extremo sella, también, la suerte adversa de la incidencia.

Por los fundamentos fácticos y jurídicos esbozados a lo largo del presente, no advierto, en definitiva, ninguna irregularidad que permita aplicar un remedio procesal excepcional, como lo es la nulidad que se pretende. Repárese, también, que el funcionario, al practicar la diligencia no sólo dio cumplimiento con el aviso de ley - cfr. art. 339 del C.P.C.C.N.- sino que, además, procedió de conformidad con lo normado por el art. 141 del C.P.C.C.N.

En tal entendimiento, si bien lo mencionado no implica avalar el traslado de la demanda a un domicilio distinto del “legal/real” (conf. art 32 de la LO), ni desconocer lo mencionado por el demandado, pero dadas las constancias de la causa corresponde confirmar la resolución de primera instancia.

VI- Asimismo e imponer las costas de Alzada a cargo del demandado (art. 68 del CPCCN).

Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en la presente incidencia para el momento procesal oportuno.

El **Dr. José Alejandro Sudera** dijo:

Por análogas consideraciones, adhiero al voto de la **Dra. Andrea García Vior**.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art.125, 2da. parte de la ley 18.345), el Tribunal RESUELVE **1) Confirmar la resolución de primera instancia 2) Costas de Alzada a cargo del demandado. 3) Diferir la regulación de los honorarios de los letrados intervinientes en la presente incidencia para el momento procesal oportuno.**

Regístrese, notifíquese y devuélvase

José Alejandro Sudera

Andrea García Vior

Fecha de firma: 17/05/2024

Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA

Jueza de Cámara



#36537018#412278266#20240517090934984



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

mga

---

*Fecha de firma: 17/05/2024*

*Firmado por: ANDREA ERICA GARCIA VIOR, JUEZA DE CAMARA*

*Firmado por: JOSE ALEJANDRO SUDERA, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: JUAN SEBASTIAN REY, SECRETARIO DE CAMARA*



#36537018#412278266#20240517090934984